

# El bloque de constitucionalidad y su tratamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Gabriel Sira Santana\*

pp. 325-340

Recibido: 01 oct 2021

Aceptado: 13 dic 2021

## Sumario

I. Un breve y necesario repaso sobre el concepto que nos ocupa | II. El bloque de constitucionalidad en los fallos de la SC/TSJ | 1. La conformación del bloque de constitucionalidad | 2. La invocación del bloque de constitucionalidad | III. A modo de reflexión final

---

\* Abogado mención *summa cum laude* y especialista en Derecho Administrativo, mención honorífica, por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesor de pregrado y de la Especialización en Derecho Administrativo de la UCV. Profesor de Teoría Política y Constitucional en la Universidad Monteávila. Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Ganador del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales para Profesionales 2017-2018, Dr. Ángel Francisco Brice.

## **El bloque de constitucionalidad y su tratamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

**Resumen:** La colaboración consiste en una primera aproximación al tema del bloque de la constitucionalidad y su definición por parte del foro iberoamericano, para luego reseñar los fallos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia publicados durante el período 2000-2019 que trajeron a colación el término y se pronunciaron sobre su conformación y relevancia.

**Palabras Claves:** Bloque de la constitucionalidad | Constitución | Jurisprudencia.

## **The constitutionality block and its treatment by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice**

**Abstract:** This paper offers a first approach to the issue of the constitutionality block and its definition by the Ibero-American forum, reviewing later the rulings of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice published during 2000-2019 that brought up the term and pronounced about its conformation and relevance.

**Key Words:** Block of constitutionality | Constitution | Jurisprudence.

## ***I. Un breve y necesario repaso sobre el concepto que nos ocupa***

El bloque de constitucionalidad, tal como apunta Rubio Llorente, es una expresión que “se ha incorporado a nuestra lengua y es hoy de uso frecuente en el discurso jurídico y político”, no obstante dista de una conceptualización precisa al no haber “elementos que permitan determinar con exactitud cuál sea el contenido de tal ‘bloque’ ni cuál el elemento o rasgo que lo constituye como tal”, de lo que deviene, en parte, que la frase se emplee para aludir a diferentes realidades en diferentes latitudes<sup>1</sup>.

Así, por ejemplo, Nikken ha destacado que “[e]n Francia, el ‘bloque de constitucionalidad’ abarca la diversidad de elementos que sirven como fundamento a la existencia jurídica de las diferentes categorías de actos y de autoridades”<sup>2</sup>, mientras que en España el término se vincula con la relación entre el Estado y las comunidades autónomas<sup>3</sup>. En todo caso, continúa la autora, el bloque estaría ligado a la concepción material de la Constitución entendida como “el conjunto de normas de creación de las normas esenciales del Estado, así de determinación de sus órganos y sus atribuciones” que depende en gran medida de la labor interpretativa del juez constitucional, en contraposición a su concepto formal que se refiere es al “conjunto de normas así calificadas por el ‘poder constituyente’”<sup>4</sup>.

En América Latina, en tanto, la aproximación a nuestro objeto de estudio se acerca más a la visión francesa pues, como sostiene Nogueira Alcalá en Chile, “el bloque de constitucionalidad se refiere al conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales” que, por “decisión del constituyente”<sup>5</sup>, “sirve de complemento congruente para reforzar y legitimar la fuerza normativa de los derechos en la Constitución desde fuera de

---

<sup>1</sup> Francisco Rubio Llorente, “El bloque de constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 27 (1989): 9, <https://bit.ly/3ivR8BL>

<sup>2</sup> Estos elementos son, de acuerdo con la misma autora, la Constitución y “otras normas de valor constitucional, esclarecidas por el Consejo constitucional, que son las normas de referencia utilizadas por él al ejercer el control de constitucionalidad”, tales como el preámbulo de la Constitución de 1958 y de 1946, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y los principios y objetivos de valor constitucional.

<sup>3</sup> Claudia Nikken, “Constitución y ‘bloque de la constitucionalidad’”, en *El derecho público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005*, Ed. por Allan Brewer-Carías y José Antonio Muci Borjas (Caracas: EJV, 2006), 71.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 69.

<sup>5</sup> El autor destaca que es este quien determina que ciertas normas de origen nacional o internacional compartan la jerarquía constitucional como manifestación de la soberanía y el hecho de ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico.

ella misma”, a fin de servir de “parámetro para realizar el control de constitucionalidad” y “supera[r] la concepción formal de la Constitución”<sup>6</sup>.

Igual postura exterioriza Vargas Lima en Bolivia al afirmar que el bloque son “aquellas normas, principios y valores que, sin ser parte del texto constitucional, por disposición o mandato de la propia Constitución, se integran a ella con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad”, con el agregado que en el caso boliviano estos elementos son enunciados en el párrafo II del artículo 410 de su Constitución Política cuando reza que “el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”<sup>7</sup>.

Finalmente en nuestro paseo por el derecho comparado, Rodríguez expone que en México el bloque de constitucionalidad deriva del dejar “a un lado la prevalencia normativa del texto constitucional *per se*, privilegiándose por encima de cualquier aspecto a los Derechos Humanos”, lo que lleva, con base en los principios *pro homine* y de interpretación conforme, a que en definitiva “la supremacía constitucional está conformada por un bloque, integrado por la Constitución y Tratados Internacionales”<sup>8</sup>.

Ahora bien, ¿coincidirán los autores venezolanos con el enfoque latinoamericano reseñado?

Al respecto podemos responder que con el arribo de la Constitución de 1999<sup>9</sup> autores como Carrillo Artilles y Baroni Uzcátegui acudieron a la expresión “bloque constitucional” para referirse al Régimen de Transición del Poder Público y la Constitución de la República como un conjunto a ser considerado por

<sup>6</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 2, N° 2 (1997): 32, <https://bit.ly/3CqNBMS>

<sup>7</sup> Alan E. Vargas Lima, “La evolución de la justicia constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el modelo de control concentrado y plural de constitucionalidad”, *Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica*, N° 8 (2017): 457, <https://bit.ly/2VHozZi>

<sup>8</sup> Marcos del Rosario Rodríguez, “El bloque de constitucionalidad en el Estado constitucional de Derecho”, en *La justicia constitucional en el Estado social de Derecho*, Coord. Gonzalo Pérez Salazar (Caracas: FUNEDA y UMA, 2012), 212-213.

<sup>9</sup> Dejamos constancia que a los efectos de estas líneas no entraremos en la discusión doctrinal sobre la vigencia (o no) del texto constitucional con ocasión de las diferencias que existen entre el texto sometido a referendo y los que fueron publicados posteriormente en gaceta oficial, así como la invalidez del propio proceso constituyente. Véase al respecto Francisco Delgado, *La reconstrucción del derecho venezolano* (Caracas: Editorial Galipán, 2012), 29-31, y Claudia Nikken, “Sobre la invalidez de una Constitución”, en *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, t. I, Coord. Alfredo Arismendi y Jesús Caballero Oriz (Madrid: Editorial Civitas y UCV, 2003), 205-218.

los operadores de justicia<sup>10</sup>, en tanto Fernández Toro optó por una concepción un tanto más genérica del asunto al mencionar que el bloque en cuestión “son [las] normas de rango constitucional aplicables en Venezuela”, y que no se limitan al texto constitucional pues también se incluyen disposiciones del derecho internacional como serían los tratados referidos a los derechos humanos<sup>11</sup>.

Es en consonancia con este último razonamiento que autores como Lejarza han destacado que el bloque objeto de estudio “constituye el parámetro de constitucionalidad para determinar la legitimidad constitucional, de cualquier acto ejercido por los órganos del Poder Público” e incorpora –a título enunciativo– (i) “[l]as disposiciones constitucionales, establecidas como preceptos o normas, los principios y valores que allí se encuentran consagrados, así como las disposiciones del Preámbulo de la Constitución” –lo que coincidiría con la aproximación francesa, según vimos– y (ii) “los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, así como los derechos humanos inherentes que no se encuentren expresamente establecidos”<sup>12</sup>, lo que diferiría de la concepción francesa pero se compaginaría con la latinoamericana ya mencionada.

En todo caso, a los elementos anteriores Canova González agrega las decisiones de la jurisdicción constitucional por medio de las cuales ella “funge de intérprete supremo de la Constitución y, en consecuencia, precisa o concretiza (...) el contenido de las disposiciones constitucionales”, dado que “[e]n esa operación de concretización la jurisdicción constitucional dicta normas subconstitucionales (...) que inmediatamente pasan a incardinarse o a formar parte del bloque constitucional, con la misma fuerza vinculante de las disposiciones supremas”<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase Carlos Luis Carrillo Artilles, “El desplazamiento del principio de supremacía constitucional por la vigencia de los interregnos temporales”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3 (2000): 89 y Ricardo Baroni Uzcátegui, “El decreto sobre el régimen transitorio de remuneraciones de los más altos funcionarios de los estados y de los municipios o de la transitoriedad definitiva”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 4 (2001): 54. Sobre el régimen de transición mencionado véase en general Ricardo Antela Garrido, “La transición constitucional (o cómo la Asamblea Nacional Constituyente se transformó en un poder suprapopular)”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2 (2000), 19-45.

<sup>11</sup> Julio César Fernández Toro, “Las reformas político institucionales en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3 (2000): 113.

<sup>12</sup> Jacqueline Lejarza, “El carácter normativo de los principios y valores en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1 (1999): 199 y 201.

<sup>13</sup> Antonio Canova González, “Un mal comienzo... (Una crítica a las sentencias de la Sala Constitucional de fechas 20 y 21 de enero y 2 de febrero de 2000)”, *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2 (2000): 371. Nótese que una acumulación similar –y más amplia– plantea Nikken, *Constitución y bloque...*, ob. cit., 73-86, al prever como elementos integrantes del bloque a la Constitución positiva, los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional, el régimen de transición, los tratados internacionales referidos a órganos multiestatales y los tratados, instrumentos internacionales y jurisprudencia referida a los derechos inherentes a la persona.

De este modo, el foro venezolano pareciera ser conteste con la idea de equiparar —al menos dentro de nuestras fronteras, pues como vimos el concepto presenta variaciones según el país del que se trate— la expresión bloque de constitucionalidad con la noción de la Constitución material<sup>14</sup> en el sentido que, como sintetiza Badell Madrid, dicho bloque estaría conformado por “todos los valores o principios establecidos incluso fuera del texto constitucional y que se convierten en parámetro de control, no solo de las normas que se dictan para desarrollar la Constitución, sino también de la labor del juez”<sup>15</sup>.

En otras palabras, de acuerdo con los postulados del foro aquí citados y en ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de un artículo como el visto en la Constitución boliviana<sup>16</sup>, cuando hablamos de “bloque de constitucionalidad” en Venezuela estaríamos haciendo referencia a las normas, principios y valores con rango y fuerza constitucional, previstos tanto en la Carta Magna como fuera de esta y que aluden principalmente a los derechos del hombre y la salvaguarda de su dignidad, que, al compartir junto con la Constitución formal el carácter de

---

<sup>14</sup> Véase como muestra adicional Eduardo Meier García, “La jurisdicción constitucional venezolana como instrumento de control ilegítimo de la libertad de información: El caso ‘Globovisión’”, *Revista de Derecho Público*, N° 122 (2010): 34, cuando sostiene que “el constitucionalismo parece imponer una Constitución material de los Estados y más allá de éstos, que supone un cuestionamiento a la idea ya clásica de supremacía constitucional y da una creciente ‘visibilidad a los derechos fundamentales’ y a ‘un marco constitucional múltiple y dialéctico’ dominado por un bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales formado por la Constitución, por la jurisprudencia constitucional y por un estándar mínimo (...) conformado por los textos convencionales y la jurisprudencia internacional sobre la materia”.

<sup>15</sup> Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020), 127. El autor agrega que “un límite comprendido dentro del respeto al bloque de constitucionalidad, es el respeto del denominado *corpus iuris* de los derechos humanos, es decir, el bloque de convencionalidad, (...) conforme al cual los jueces constitucionales no solo deben velar por el cumplimiento de las normas de derecho interno, sino además, tienen la obligación de verificar —en el ordenamiento jurídico interno— el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, especialmente las relativas al reconocimiento y la protección de los derechos humanos”, para más adelante sumar al bloque —en concordancia con las posiciones citadas *supra*— los antecedentes constitucionales y el proceso de formación de la Constitución.

<sup>16</sup> A lo sumo podríamos traer a colación el artículo 23 de la Constitución de 1999 que, si bien no alude directamente al bloque objeto de estudio, expone que “[l]os tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”. Sobre la vinculación de este artículo con el bloque de constitucionalidad revéase Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Revista de Derecho Público*, N° 131 (2012): 44-47, si bien no se ignora que autores como PEÑA SOLÍS han destacado que estos tratados “[t]ampoco pueden llegar a formar parte del ‘bloque de la constitucionalidad’, como han sostenido algunos autores venezolanos (...), e inclusive la propia Sala Constitucional (...), recurriendo a la indebida extrapolación de una figura peculiar del constitucionalismo francés y del español”. Véase José Peña Solís, *Manual de Derecho Administrativo*, v. I (Caracas: CIDEP, 2021), 315.

“norma suprema” y “fundamento del ordenamiento jurídico”, todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público estarían obligados a obedecer a tenor del artículo 7 constitucional<sup>17</sup>, visto que, en definitiva, “la constitución ya no es la única fuente del derecho constitucional en los Estados que se han dotado de una constitución formal, escrita y rígida”<sup>18</sup>.

Hecho este repaso doctrinal podemos preguntarnos: ¿son los llamados al bloque de constitucionalidad realizados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo, SC/TSJ) conformes con las aproximaciones expuestas *supra*? A la respuesta de esta interrogante dedicaremos el resto de este estudio.

## **II. El bloque de constitucionalidad en los fallos de la SC/TSJ**

Sí, como señala Nikken, el bloque de constitucionalidad “es producto de la interpretación constitucional o, lo que viene a ser lo mismo, una de las funciones de la interpretación (auténtica) de la constitución es la construcción del bloque de la constitucionalidad, la definición de la constitución”<sup>19</sup>, no cabe duda de la importancia que las decisiones del juez constitucional tienen para el tema que nos ocupa tanto dentro como fuera de nuestras fronteras<sup>20</sup>.

Por este motivo, determinaremos a continuación cuál es el tratamiento que la SC/TSJ ha dado al bloque de constitucionalidad, precisando como nota metodológica que esta investigación partió de la información disponible en el sitio web del Poder Judicial (<http://www.tsj.gob.ve>)<sup>21</sup> al ubicar en el texto de los

---

<sup>17</sup> Así lo comparte, por ejemplo, Alberto Blanco-Urbe Quintero, “La denuncia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el retiro de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de la ética y del derecho”, *Revista de Derecho Público*, N° 129 (2012): 15, al catalogar al bloque de constitucionalidad como “*de obligatorio e indefectible cumplimiento para el poder constituido*”.

<sup>18</sup> Claudia Nikken, *Consideraciones sobre las fuentes del derecho constitucional y la interpretación de la Constitución* (Caracas: CIDEP y EJV, 2018), 78.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 142. La autora destaca que “esa función consiste en: A) determinar las normas escritas y no escritas que tienen valor constitucional; B) incorporar las normas pertinentes de derecho internacional al ordenamiento constitucional y; C) definir los ámbitos de rigidez y flexibilidad del ordenamiento constitucional”.

<sup>20</sup> Véase como muestra el estudio que, para el caso colombiano, se formula en Haideer Miranda Bonilla, “El diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales”, en *Respuestas del Derecho Procesal Constitucional a los desafíos de hoy. VII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Gonzalo Federico Pérez Salazar, Luis Petit Guerra y María Auxiliadora Gutiérrez (Caracas: CIDEP y UMA, 2021), 228-231.

<sup>21</sup> Téngase presente que todos los fallos citados en esta colaboración se consultaron el 09-08-2021.

fallos de la Sala dictados durante el período 2000-2019, la frase “bloque de constitucionalidad” y “bloque de la constitucionalidad”<sup>22</sup>.

De seguida, el listado con las decisiones que presentaban los términos de referencia fue examinado para determinar si estos se encontraban en la parte narrativa, motiva o dispositiva del fallo –interesando a los efectos de este artículo únicamente los dos últimos casos<sup>23</sup>– y si se trataba de una mención incidental o, más bien, podía considerarse un razonamiento de la Sala que dejaba entrever su criterio respecto al bloque en cuestión. Estas decisiones son las que se seleccionaron y comentaremos de seguida.

## 1. La conformación del bloque de constitucionalidad

La SC/TSJ ha aseverado que nuestro objeto de estudio está conformado por “las normas o textos que la propia Sala entienda que forman parte del llamado bloque de la constitucionalidad”<sup>24</sup>, por una parte, y, por la otra, que todas “las normas deben ser analizadas a la luz de todo el bloque de la constitucionalidad”<sup>25</sup>, denotándose *ab initio* la relevancia que –al menos en la práctica– posee la Sala para determinar cuál es la Constitución material de Venezuela.

Así, en aplicación de estos criterios la Sala ha indicado que normas “de rango legal (...) no pertenecen al bloque de la constitucionalidad”<sup>26</sup> –aun cuando previamente y sin mayor explicación incluyó en este bloque a las “normas también de rango legal que cumplen una función constitucional”<sup>27</sup>–, mientras que sí serían parte del bloque las normas dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente del año 2000<sup>28</sup> o una enmienda constitucional que, para que “pase a

<sup>22</sup> Nótese que si bien la gran mayoría de los fallos de la SC/TSJ pueden consultarse a través de este sitio web, hay decisiones cuyo texto no se encuentra en línea y, por ende, se desconoce si incluyen los términos empleados como parámetro de búsqueda. Es el caso, por ejemplo, de los fallos N° 50, 212, 484 y 896 del año 2000.

<sup>23</sup> Por esta razón tampoco se incluyeron votos salvados, aun cuando destacamos el de Pedro Rafael Rondón Haaz en el fallo N° 1265 del 05-08-2008 (caso: Ziomara Lucena) donde asienta que “las normas de protección a los derechos humanos forman parte del denominado ‘bloque de la constitucionalidad’ en alusión a las normas dispersas que, en su conjunto, deben integrarse al Texto Magno”.

<sup>24</sup> Fallo N° 1 del 08-01-2013 (caso: Otoniel Pautt).

<sup>25</sup> Fallo N° 780 del 08-05-2008 (caso: PPT y otro).

<sup>26</sup> Fallo N° 787 del 08-05-2008 (caso: INTI). Reiterado en N° 1503 del 09-11-2009 (caso: Nancy Acosta y otro), N° 19 del 05-03-2010 (caso: Federación Internacional de Capellanes y Derechos Humanos), N° 22 del 23-02-2017 (caso: Federación Nacional de Jubilados y Pensionados del INOS) y N° 730 del 04-10-2017 (caso: Omar Ávila).

<sup>27</sup> Fallo N° 278 del 19-02-2002 (caso: Beatriz Contasti).

<sup>28</sup> Fallo N° 2588 del 11-12-2001 (caso: Yrene Martínez). Reiterado en N° 2476 del 15-10-2002 (caso: Leany Araujo), N° 1010 del 02-05-2003 (caso: Industrias Metalúrgicas Ofanto), N° 2227 del 15-08-2003 (caso: Yleni Durán y otro), N° 2310 del 21-08-2003 (caso: Victoria Zurita), N° 1319 del 22-06-2005 (caso: Exssel Betancourt), N° 3660 del 06-12-2005 (caso: Rafael Torrealba), N° 4961 del 15-12-2005 (caso: Braulio Jatar), N° 5089 del 15-12-2005 (caso: Braulio Jatar), N° 1306 del 28-06-2006

formar parte del bloque de la constitucionalidad”, habrá de contar con “la voluntad popular y no (...) una manifestación de autoridad del Poder Público”<sup>29</sup>.

En segundo lugar, si continuamos con la revisión de fallos hallaremos que entrarían dentro de este bloque –de modo expreso– la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>30</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>31</sup>, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>32</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup>, en adición a “las normas de derecho internacional de los derechos humanos que se encuentran incorporadas al bloque de la constitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución”<sup>34</sup> –también referidas bajo la forma de “los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República, pues integran el bloque de la constitucionalidad”<sup>35</sup>– y

---

(caso: Alexy Palmar), N° 2533 del 20-12-2006 (caso: Antonio Ledezma) y N° 1909 del 19-10-2007 (caso: Jaime Lemoine). Véase en el mismo sentido el fallo N° 830 del 07-05-2004 (caso: Fanny García y otros) donde la Sala indica que este “régimen legislativo complementario y transitorio, son creación original de derecho por parte de la mencionada Asamblea, conforme a los parámetros establecidos en las preguntas sometidas a referéndum el 25 de abril de 1999, donde fueron aprobadas por el pueblo venezolano, y en esa medida integran el bloque de la constitucionalidad”, por lo que “el cuerpo de normas denominado Régimen de Transición del Poder Público, en cuyo marco se dictaron el Decreto para regular dicho Régimen, el Decreto sobre el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados y el Decreto sobre el Régimen Transitorio de las Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y los Municipios, (...) integran del [sic] denominado bloque de la constitucionalidad”, habiéndose previamente agregado al bloque –por fallo N° 106 del 11-02-2004 (caso: María Díaz y otros), reiterado en N° 74 del 25-01-2006 (caso: Acción Democrática) y N° 307 del 24-03-2009 (caso: Celina Añez Méndez y otro)– el Estatuto Electoral del Poder Público que “forma parte del bloque de la constitucionalidad y, por tanto, se equipara al rango constitucional”, motivo por el cual “su interpretación de forma general y vinculante le está atribuida exclusivamente a la Sala Constitucional”, además de “las Bases y Preguntas del referendo del 25 de abril de 1999”.

<sup>29</sup> Fallo N° 52 del 03-02-2009 (caso: Oscar Arnal).

<sup>30</sup> Fallo N° 568 del 08-05-2012 (caso: José Castañares). Reiterado en N° 186 del 21-03-2014 (caso: Leonardo Capaldo) y N° 840 del 17-07-2015 (caso: Neydis Cisneros y otros).

<sup>31</sup> Fallo N° 343 del 06-05-2016 (caso: Nicolás Maduro).

<sup>32</sup> Fallo N° 1747 del 10-08-2007 (caso: Mónica Rodríguez). Nótese que la Sala expone en este fallo que “al pertenecer la Declaración (...) a dicho bloque se hace pertinente resolver (...) el contenido del artículo 17 de esa Convención Internacional que protege y desarrolla derechos humanos, pues la facultad interpretativa de la Sala implica dar solución a dudas respecto al alcance y contenido de una norma integrante del ya mencionado bloque”, por lo que la labor interpretativa no estaría limitada a la Constitución formal sino que se extendería a la material.

<sup>33</sup> Fallo N° 3 del 22-01-2003 (caso: Harry Gutiérrez y otro).

<sup>34</sup> Fallo N° 2070 del 05-11-2007 (caso: RCTV).

<sup>35</sup> Fallo N° 1718 del 20-08-2004 (caso: Vestalia Araujo y otros).

“las normas contenidas en tratados o convenios internacionales que autorizan la producción de normas por parte de organismos multiestatales”<sup>36</sup>.

Por último, y en términos más genéricos, también formarían parte del bloque de la constitucionalidad según la SC/TSJ (i) los “principios jurídicos fundamentales tutelados por el ordenamiento constitucional”<sup>37</sup>, encontrándose menciones expresas al principio de preeminencia de los derechos humanos “el cual, junto con los pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad”<sup>38</sup>, al principio de progresividad de los derechos humanos y de irretroactividad<sup>39</sup>, el principio de expectativa plausible o confianza legítima<sup>40</sup>, el principio de la doble instancia<sup>41</sup> y el principio de la universalidad del control jurisdiccional y la separación de poderes<sup>42</sup>; (ii) los valores constitucionales que no son solo los “enumerados en el artículo 2 del Texto Fundamental” sino “todos aquellos que se desprenden del bloque de la constitucionalidad”, aun cuando la Sala no precisa cuáles serían estos<sup>43</sup>; (iii) los derechos, respecto a los cuales la Sala tampoco hace mayor

---

<sup>36</sup> Fallo N° 2588/2001, ya citado. Reiterado en los N° 2476/2002, 1010/2003, 2227/2003, 2310/2003, 1319/2005, 3660/2005, 4961/2005, 5089/2005, 1306/2006, 2533/2006, N° 1697 del 07-08-2007 (caso: Simón Meneses) y N° 1909/2007, ya citados.

<sup>37</sup> Fallo N° 2216 del 21-09-2004 (caso: Claudio Turchetti). Reiterado en N° 2871 del 10-12-2004 (caso: Lilia Guerrero), N° 350 del 24-02-2006 (caso: Jorge Rincón), N° 1843 del 20-10-2006 (caso: Norma Valencia), N° 1847 del 20-10-2006 (caso: Jhonny Sáez), N° 1977 del 21-11-2006 (caso: Ernesto Díaz), N° 969 del 28-05-2007 (caso: Néstor Manrique), N° 1130 del 22-06-2007 (caso: Raúl Valbuena), N° 1631 del 30-07-2007 (caso: Rogelio Sotomayor), N° 1680 del 06-08-2007 (caso: Pedro Santaella), N° 1123 del 17-12-2007 (caso: Zarikza Blanco), N° 148 del 25-02-2008 (caso: Denis Cortez), N° 243 del 28-02-2008 (caso: Lindolfo Contreras), N° 694 del 09-07-2010 (caso: Eulalia Pérez), N° 499 del 25-04-2012 (caso: BNC), N° 603 del 14-05-2012 (caso: Cayetano Torrealba), N° 1094 del 25-07-2012 (caso: ITALCAMBIO), N° 588 del 22-05-2013 (caso: María Carabaño), N° 1431 del 23-10-2013 (caso: Municipio Baruta del Estado Miranda), N° 1630 del 10-12-2015 (caso Germán Ramírez), N° 1659 del 17-12-2015 (caso: Jesús Hernández) y N° 46 del 01-03-2016 (caso: Jesús Rodríguez).

<sup>38</sup> Fallo N° 1173 del 15-06-2004 (caso: Esteban Gerbasi).

<sup>39</sup> Fallo N° 186/2014, ya citado.

<sup>40</sup> Fallo N° 1149 del 15-12-2016 (caso: Sanitas de Venezuela y otro). Reiterado en N° 499 del 28-06-2017 (caso: Iván Sposito), N° 692 del 14-08-2017 (caso: Municipio Girardot del Estado Aragua) y N° 918 del 17-12-2018 (caso: Universidad Santa María). Nótese que la Sala indica que este principio “si bien no se encuentra expresamente contenidos [sic] en el catalogo [sic] comprendido en el Texto Fundamental (...) persigue la igualdad de trato en forma genérica (...), por lo que forma parte del bloque de la constitucionalidad y debe ser preservado por esta Sala Constitucional y por el resto de los órganos jurisdiccionales de la República”.

<sup>41</sup> Fallo N° 1456 del 04-06-2003 (caso: Luis Esqueda).

<sup>42</sup> Fallo N° 2194 del 22-11-2007 (caso: Hermann Escarrá y otros). Reiterado en N° 2200 del 27-11-2007 (caso: Julio Borges y otros), N° 2201 del 27-11-2007 (caso: Guillermo Morena y otro), N° 2202 del 27-11-2007 (caso: ACCSI y otros) y N° 2208 del 28-11-2007 (caso: Antonio Varela y otro).

<sup>43</sup> Fallo N° 985 del 17-06-2008 (caso: Carlos Brender). Reiterado en N° 1615 del 19-11-2014 (caso: Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui), N° 46 del 18-02-2015 (caso: INMERCIA), N° 249

precisión<sup>44</sup>; y (iv) las “leyes constitucionales” calificadas por la SC/TSJ como “normas como parte integrante del bloque de la constitucionalidad, aunque para la modificación de las mismas no sea necesario acudir a los mecanismos de reforma del texto fundamental, sino el de creación de leyes”<sup>45</sup>.

En este sentido, como vemos, la SC/TSJ ha ido conformando el bloque de constitucionalidad a cuentagotas y de forma salteada –si cabe la expresión–, encontrándose solo dos fallos donde ella engloba buena parte de los “instrumentos normativos constitutivos del denominado bloque de la constitucionalidad” y que, en su criterio, incluye a las “Bases y Preguntas del Referéndum del 25 de abril de 1999, la Constitución de 1999, el Decreto que contiene el Régimen de Transición del Poder Público, el Estatuto Electoral del Poder Público y los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”<sup>46</sup>, en el primero de ellos, para plantear en el segundo que la labor de la Sala:

...no sólo se circunscribe a servir de garantía de normatividad de la Constitución documental, sino que se extiende a todas las disposiciones del denominado bloque de la constitucionalidad, que comprende en Venezuela, a los tratados sobre derechos fundamentales, las eventuales leyes constitucionales que pudieran dictarse conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución y los principios que informan la parte dogmática de la misma<sup>47</sup>.

Asimismo, resulta prudente indicar que el foro ha sostenido que el listado más completo de este bloque –si bien la SC/TSJ no aludió expresamente a él en su decisión– lo hallamos en el conocido fallo N° 1077 del 22-09-2000 (caso: Servio Tulio León)<sup>48</sup>.

---

del 31-03-2016 (caso: Toufik Al Safadi), N° 422 del 22-06-2018 (caso: Pablo Suárez), N° 603 del 10-08-2018 (caso: Marisela Volante) y N° 404 del 28-11-2019 (caso: Giovanni Tardugno).

<sup>44</sup> Fallo N° 366 del 09-05-2014 (caso: María Corina Machado).

<sup>45</sup> Fallo N° 226 del 18-02-2003 (caso: Distrito Metropolitano de Caracas). La Sala coloca como ejemplo la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas dictada por la Asamblea Nacional Constituyente del año 2000, por lo que el término equivaldría a las normas dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente mencionadas al inicio de este acápite. Sobre las leyes constitucionales en general consúltese José Peña Solís, “Breve excurso histórico y conceptual sobre las leyes constitucionales, a propósito de las dictadas por la sedicente Asamblea Nacional Constituyente”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 10 (2017): 581-610, <https://bit.ly/3jLsbln>

<sup>46</sup> Fallo N° 2841 del 29-10-2003 (caso: Tulio Álvarez). Decimos “buena parte” porque, como vimos, lo planteado deja por fuera a otros de los elementos que la propia Sala ha incluido en el bloque.

<sup>47</sup> Fallo N° 1089 del 13-07-2011 (caso: Analya Belisario y otros). Téngase presente que el artículo en cuestión prevé que “[l]a Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, podrá atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización”.

<sup>48</sup> Véase Nikken, *Consideraciones sobre...*, ob. cit., 76, para quien la Sala en “ese fallo definió en términos relativamente claros el contenido del ‘bloque de la constitucionalidad’ venezolano” que “estaría compuesto por: 1) la Constitución; 2) los principios constitucionales; 3) las doctrinas referidas por la Constitución; 4) los tratados internacionales que se remiten a organismos multistatales; 5) el régimen legal

## 2. La invocación del bloque de constitucionalidad

Sabido cómo está conformado el bloque de constitucionalidad venezolano según la SC/TSJ, resta por ver en qué se traduce ello en la práctica o, lo que es lo mismo, cuál es la relevancia de este bloque frente a una pretensión constitucional.

Así, lo primero que debemos mencionar es que las alusiones al bloque por parte de la Sala suelen ser de carácter meramente incidental y desprovistas de mayor análisis al señalar, por ejemplo, que este bloque debe ser considerado al momento de evaluarse la admisión de amparos constitucionales<sup>49</sup>, o que la demanda de nulidad por inconstitucionalidad procede contra actos dictados “en ejecución de normas (...) que integran el denominado bloque de la constitucionalidad”<sup>50</sup> a fin de lograr “la obtención de una sentencia que revise la adecuación al bloque de constitucionalidad de la norma impugnada”<sup>51</sup>.

La misma situación se presenta en cuanto a la revisión constitucional, respecto a la cual la SC/TSJ ha indicado que este tipo de solicitudes “persigue es la protección inmediata de la Constitución y el bloque de la constitucionalidad”<sup>52</sup> —o “la preservación del bloque de la constitucionalidad”<sup>53</sup>— al conocer “decisiones que emanen de los tribunales que violenten el bloque de la constitucionalidad”<sup>54</sup> y ser una “vía procesal constitucional, de carácter discrecional y extraordinario, instaurado por el legislador (...) en protección del bloque de la constitucionalidad”<sup>55</sup>.

Por este motivo, continúa la Sala, “la procedencia de este medio extraordinario de protección” se materializaría cuando el mismo aporta “a la defensa

---

transitorio; 6) las bases comiciales de la Asamblea Nacional Constituyente. A esto se añaden dos elementos expresamente señalados en la Constitución: los tratados y demás instrumentos sobre derechos humanos (artículo 23) y la jurisprudencia constitucional (artículo 335)”.

<sup>49</sup> Fallo N° 870 del 29-05-2001 (caso: Caridad Rodríguez). Reiterado en N° 975 del 10-07-2012 (caso: Asociación Cooperativa Flores Azules Hermanos Reyes 66).

<sup>50</sup> Fallo N° 1103 del 07-06-2004 (caso: Carmen Caraballo).

<sup>51</sup> Fallo N° 827 del 19-06-2012 (caso: Jesús López). Reiterado en N° 1564 del 04-12-2012 (caso: Galera TV).

<sup>52</sup> Fallo N° 438 del 28-06-2018 (caso: Pablo Sandoval).

<sup>53</sup> Fallo N° 647 del 29-07-2016 (caso: INHERBOCA).

<sup>54</sup> Fallo N° 1091 del 08-12-2017 (caso: Baker Hughes Venezuela).

<sup>55</sup> Fallo N° 402 del 18-05-2016 (caso: Héctor Piedra). Reiterado en N° 517 del 30-06-2016 (caso: Eladio Valenzuela y otro).

del bloque de la Constitucionalidad”<sup>56</sup> y, de no constar “cuál sería la contribución que para la protección del bloque de la constitucionalidad (...) perseguiría la revisión de la sentencia”, la misma sería declarada sin lugar<sup>57</sup>.

De modo similar, la Sala también ha vinculado el bloque estudiado con la omisión legislativa al precisar que sí “el ordenamiento jurídico, en su totalidad, debe ser visto desde la Constitución”, se podría arribar entonces “a la conclusión de que la (...) omisión del Legislador, queda salvada por la propia reglamentación del Constituyente, que unió a la cúspide normativa los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, por lo que “a pesar del silencio de la ley, no puede afirmarse que las normas integradas al bloque de la constitucionalidad pierdan efectividad y, por tanto, su satisfacción resulta impretermitible para cualquier operador jurídico” en ausencia de una ley que detalle su contenido<sup>58</sup>.

Asimismo podemos hallar un par de pronunciamientos de la Sala sobre este bloque en materia del control difuso de constitucionalidad cuando la SC/TSJ destaca que la procedencia de este último “se encuentra determinada por una colisión clara y precisa con el bloque de la constitucionalidad y no con criterios jurisdiccionales tópicos que carecen de carácter vinculante y, que por tanto, no constituyen justificación suficiente para desaplicar una norma”<sup>59</sup>, recordándose que “los jueces tienen el imperativo-facultad de garantizar la integridad de la Constitución de la República (...) mediante la desaplicación de cualquier norma del ordenamiento que pudiera colidir con el bloque de la constitucionalidad”<sup>60</sup>.

Estos criterios podemos enlazarlos con los dichos de la Sala cuando, al evaluar el ejercicio de la función judicial en general, expuso que “los jueces de instancia gozan de autonomía e independencia cuando deciden, por lo que, si bien deben ajustarse al bloque de la constitucionalidad y a las leyes en la solución de una controversia, disponen de un amplio margen de valoración tanto del derecho aplicable como de los hechos que estén demostrados en autos”<sup>61</sup>, y que:

...el análisis que hacen los tribunales y las demás Salas sobre los elementos fácticos del proceso, así como sobre las normas jurídicas que no integran el bloque de la

<sup>56</sup> Fallo N° 243 del 18-07-2019 (caso: Agrotrading Venezuela).

<sup>57</sup> Fallo N° 691 del 18-10-2018 (caso: Nelo Barboza y otros).

<sup>58</sup> Fallo N° 3567 del 06-10-2005 (caso: Javier Elechiguerra y otros).

<sup>59</sup> Fallo N° 1592 del 23-11-2009 (caso: Luis Ramírez). Reiterado en N° 1618 del 24-11-2009 (caso: Adoración Bandres) y N° 45 del 27-02-2019 (caso: Flor Mujica).

<sup>60</sup> Fallo N° 381 del 02-04-2009 (caso: FESNOJIV). Reiterado en N° 872 del 05-12-2018 (caso: Técnicas Fibras Venezolanas).

<sup>61</sup> Fallo N° 1719 del 23-06-2003 (caso: Judith Montaña). Reiterado en N° 2205 del 17-09-2004 (caso: Carmen García), N° 1522 del 12-07-2005 (caso: Lácteos Los Andes) y N° 1667 del 02-12-2009 (caso: Luis Rodríguez).

constitucionalidad, forma parte de las potestades autónomas de decisión que detentan los jueces<sup>62</sup>.

Ya para finalizar podemos mencionar que donde más ha calado la noción de este bloque es en la interpretación constitucional visto el razonamiento de la Sala de que esta acción autónoma no tiene por objeto solo la Constitución de la República sino también el bloque de constitucionalidad<sup>63</sup>, dada su “atribución (...) como garante máximo del respeto del Texto Fundamental, así como en el poder que expresamente se le confiere para la interpretación vinculante de sus normas”<sup>64</sup>.

En otras palabras, continúa la SC/TSJ, “el poder de garantía constitucional que le toca desempeñar (...) implica dar solución a aquellas dudas que se planteen respecto al alcance y contenido de una norma que integre el llamado bloque de la constitucionalidad”<sup>65</sup>, entendida la interpretación constitucional como una garantía esencial del carácter normativo de la Carta Magna y un “mecanismo de integración de las disposiciones pertenecientes al ‘bloque de la constitucionalidad’”<sup>66</sup>.

En virtud de lo anterior, la SC/TSJ ha sostenido que, para admitir una pretensión de esta naturaleza, el libelo debe expresar “con precisión en qué consiste la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones cuya interpretación se demanda, o la supuesta contradicción entre normas del texto, o entre éstas y otras

---

<sup>62</sup> Fallo N° 613 del 15-05-2012 (caso: Black & Decker de Venezuela).

<sup>63</sup> Fallo N° 609 del 09-04-2007 (caso: Omar García y otros). Reiterado en N° 1835 del 11-10-2007 (caso: Julio Borges y otros).

<sup>64</sup> Fallo N° 998 del 11-05-2006 (caso: Antonio Ramírez y otros). Reiterado en N° 576 del 10-06-2010 (caso: José Vega) y N° 2018 del 26-10-2007 (caso: Fernando Gómez),

<sup>65</sup> Fallo N° 1860 del 05-10-2001 (caso: Consejo Legislativo del Estado Barinas). Reiterado en N° 1808 del 05-08-2002 (caso: María Zambrano), N° 170 del 13-02-2003 (caso: Unión Justocrática), N° 2598 del 16-11-2004 (caso: Luis Arias), N° 2222 del 07-12-2006 (caso: Amela Djedovic), N° 427 del 13-03-2007 (caso: AVEX), N° 1783 del 05-10-2007 (caso: Procuraduría del Estado Trujillo), N° 2087 del 06-11-2007 (caso: Vicente Díaz y otros), N° 2125 del 09-11-2007 (caso: Ismael Concepción y otros), N° 565 del 15-04-2008 (caso: Procuraduría General de la República), N° 904 del 30-05-2008 (caso: Ameth Yalcin), N° 1541 del 17-10-2008 (caso: Procuraduría General de la República), N° 818 del 15-05-2008 (caso: Rafael Vásquez), N° 1134 del 10-08-2009 (caso: Guillermo González), N° 876 del 26-06-2012 (caso: Guillermo González) y N° 546 del 21-05-2013 (caso: Gilberto Rúa).

<sup>66</sup> Fallo N° 2 del 09-01-2013 (caso: Marelys D'arpino). Reiterado en N° 5 del 16-01-2013 (caso: Manuel Reyes), N° 623 del 05-06-2014 (caso: Cecilia Sosa Gómez y otro), N° 1864 del 22-12-2014 (caso: Diosdado Cabello), N° 100 del 20-02-2015 (caso: Procuraduría General de la República), N° 443 del 10-04-2015 (caso: Oleg Oropeza), N° 683 del 02-06-2015 (caso Argenis Martínez) y N° 1758 del 22-12-2015 (caso: Diosdado Cabello).

disposiciones parangonadas con la Carta Magna, como aquellas integradas al bloque de constitucionalidad<sup>67</sup>.

### **III. A modo de reflexión final**

En los poco más de cien fallos que hemos citado en este trabajo se puede constatar que la SC/TSJ estaría conteste con lo que el foro latinoamericano –y muy especialmente, el venezolano– entiende por el bloque de constitucionalidad, si bien el tratamiento dado por la Sala da la impresión que se trata de un tema exento de discusión, siendo lo cierto del caso que no solo lo que se concibe como este bloque varía en cada Estado<sup>68</sup> sino que en el propio foro venezolano hay posiciones encontradas entre quienes abogan, por ejemplo, que este bloque incluye a los tratados internacionales en materia de derechos humanos –el sector mayoritario, según tuvimos oportunidad de revisar y con el que coincidimos– y quienes reniegan tal situación<sup>69</sup>.

A esta ausencia de un concepto unívoco del bloque de constitucionalidad hemos de agregar que la propia SC/TSJ parece moldear su conformación a discreción pues, valiéndose de su criterio de que estas normas, principios y valores son los que “la propia Sala entienda que forman parte del llamado bloque de la constitucionalidad”, según vimos en el Fallo N° 1/2013, la misma ha hecho incorporaciones al bloque de forma irregular y sin que conste un listado preciso –y mucho menos definitivo– de su conformación, debiendo quien tenga interés en la materia navegar por un considerable cúmulo de decisiones judiciales a fin de conocer cuál es el bloque de constitucionalidad –y en consecuencia, la Constitución material– de Venezuela. Al menos, según la SC/TSJ.

La situación anterior, de por sí preocupante, no hace más que agravarse si consideramos que la SC/TSJ ha hecho uso de este bloque como un fuero atrayente para ejercer las funciones que le concede el ordenamiento jurídico con la intención –más que de garantizar los derechos fundamentales y libertades individuales a través del control de constitucionalidad, que es lo que pretende facilitar el concepto– de favorecer a la fuerza política dominante en un claro ejemplo de autoritarismo judicial<sup>70</sup> y de cómo una noción concebida para beneficiar a la

<sup>67</sup> Fallo N° 1287 del 20-05-2003 (caso: BJ Services de Venezuela y otros). Reiterado en N° 1925 del 14-07-2003 (caso: Raúl Mathison).

<sup>68</sup> Como muestra, véase que en el caso venezolano se incluye el régimen de transición con motivo de la Constitución de 1999 mientras que en otros países de la región, por motivos lógicos, tal régimen no es de interés.

<sup>69</sup> Véase sobre esta última posición Peña Solís, *Manual...*, ob. cit.

<sup>70</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, *Revista de Administración Pública*, N° 180 (2009): 387-422, <https://bit.ly/3CASGT3>

persona frente al Estado puede ser –y es– desnaturalizada para alcanzar el efecto contrario<sup>71</sup>.

Es esta realidad –entre otros ejemplos que no vienen al caso desarrollar en esta ocasión– la que ha llevado a no pocos autores del foro nacional a considerar que los fallos de la SC/TSJ, hoy por hoy, carecen absolutamente de valor pues no son más que la “reducción de la Constitución a un amasijo de papeles que ya no sirve prácticamente ni siquiera como término de referencia”<sup>72</sup>.

No obstante, sí como tuvimos ocasión de ver, el bloque de constitucionalidad ha impregnado al razonamiento de la SC/TSJ en casos de nulidad por inconstitucionalidad, control difuso, interpretaciones constitucionales, solicitudes de revisión, amparos constitucionales y omisiones legislativas, y sí, como también vimos, este bloque lleva consigo que la Constitución formal pase a ser solo uno de los tantos elementos de la Constitución material que el juez debe tener presente al momento de decidir, creemos oportuno advertir al lector sobre cuáles son los dichos de la SC/TSJ en esta materia a fin de prevenirle sobre qué entiende dicha Sala por el bloque de constitucionalidad y con qué finalidad acude al mismo al momento de motivar sus fallos. De ahí el objeto de estas líneas que esperamos haber cumplido.

---

<sup>71</sup> Al respecto, basta ver los fallos en los cuales la SC/TSJ ha realizado un “control de convencionalidad inverso” derivado, en parte, de su criterio de que como los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, ella está llamada a interpretarlos de forma auténtica, incluso si ello equivale a contravenir lo dicho por instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>72</sup> Véase Nikken, *Consideraciones sobre...*, ob. cit., 143, y la bibliografía ahí citada.